

# ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA BÁSICA EN PUERTO RICO

Juan Pablo Navarro Acevedo, Universidad De Puerto Rico

## RESUMEN

*La obligación de alimentar a la prole emana del propio derecho natural y, ciertamente, es una impostergable e indelegable. No obstante, la misma debe estar sujeta a parámetros de justicia que garanticen que los menores reciben, de ambos progenitores, los recursos necesarios para su manutención, a tenor con principios de proporcionalidad, necesidad, capacidad económica y razonabilidad. El presente análisis revela cómo el régimen de pensiones alimentarias en Puerto Rico redunde en la imposición de pensiones alimentarias a los progenitores no custodios que sobreestiman, en la mayoría de los casos, su responsabilidad real violentando así principios básicos de equidad. Esto, a base de un prisma comparativo con jurisdicciones estatales de los Estados Unidos de América.*

**PALABRAS CLAVES:** Pensiones Alimentarias, Costos Marginales, Teoría de la Utilidad Marginal, Contabilidad Forense, Derecho de Familia

## CRITICAL ANALYSIS OF BASIC CHILD SUPPORT AWARDS IN PUERTO RICO

### ABSTRACT

*The responsibility to support offspring emanates from Natural Law and is certainly undelayable and indelegable. However, it must be subject to parameters of fairness which guarantee that children receive, from both parents, the resources needed for their support based on principles of proportionality, need, economic ability and reasonableness. This analysis reveals the Puerto Rico child support regime leads to the imposition of child support awards that overestimate, in most cases, the non-custodial parents' responsibility for child rearing expenses thereby violating basic equity principles. This finding is based on a comparative evaluation of awards in state jurisdictions within the United States of America.*

**JEL:** D11, D31, H31, K36, M49, M59

**KEYWORDS:** Child Support, Marginal Costs, Marginal Utility Theory, Forensic Accounting, Family Law

### INTRODUCCIÓN

Los menores cuyos progenitores se encuentran separados sufren por tener padres o madres “a tiempo parcial” y por los insumos negativos que nacen de la controversia sobre las pensiones alimentarias. Desafortunadamente, en Puerto Rico (“PR”), la fórmula para cuantificar las pensiones alimentarias no atiende las necesidades reales de los menores, encabezadas por su sagrado derecho a que ambos progenitores aporten razonablemente a su sustento. La reglamentación, lejos de quedar fundamentada en principios económicos imparciales, ha quedado matizada por intereses políticos que en nada adelantan el bienestar de los menores y la justicia social. La importancia del régimen de pensiones alimentarias en PR resulta evidente puesto que, según estadísticas de la Administración Para el Sustento de Menores de PR (“ASUME”), para el año 2010 los casos de pensiones alimentarias en la agencia totalizaron aproximadamente 240,000 y el total de pensiones alimentarias distribuidas por ésta totalizó aproximadamente \$341 millones. Estas partidas excluyen las cifras de pensiones alimentarias que

no se procesan a través de la agencia. Así, y dado que, según las estadísticas del Censo de los Estados Unidos para el año 2010, la población total de la Isla se estimó en 3.7 millones de habitantes, de los cuales aproximadamente 903,000 eran menores de 18 años, la única conclusión plausible es que el régimen de pensiones alimentarias en PR representa uno de los pilares socio-económicos y jurídicos que mayor impacto tiene en la población.

La controversia relativa a las pensiones alimentarias ciertamente resulta neurálgica en el entorno socio económico de todos los países puesto que es universal en alcance. Por ende, resulta imprescindible comparar el esquema Puertorriqueño con aquel en otros países, específicamente en los Estados Unidos de América (“EUA”), para determinar si el mismo es o no razonable. Al presente no existe literatura que documente e interprete este tipo de análisis comparativo y mucho menos que evidencie la necesidad de continuar desarrollando métricas para adelantar la justicia social en PR.

El presente escrito comienza con una revisión literaria que provee un trasfondo de la obligación alimentaria, incluyendo sus objetivos, naturaleza y extensión, una breve descripción de los modelos principales para la cuantificación de las pensiones alimentarias y una introducción a los modelos para la cuantificación de pensiones alimentarias en PR y EUA. Esto, seguido por un resumen de la metodología utilizada al llevar a cabo el presente análisis cuantitativo dirigido a determinar a grandes rasgos si el régimen de pensiones alimentarias en PR está fundamentado en parámetros de razonabilidad desde un prisma comparativo y de lógica económica. Finalmente, el escrito culmina con una serie de conclusiones y sugerencias dirigidas a mejorar el régimen actual y a levantar inquietudes para investigaciones futuras que adelanten el quehacer socio-económico relativo a las pensiones alimentarias en y fuera de PR.

## REVISIÓN LITERARIA

### Objetivo General

La obligación de alimentar a la prole emana principalmente del derecho natural; tanto así que no es necesario abundar sobre los aspectos morales que rodean la relación económica entre los progenitores y sus vástagos. No obstante, vivimos en una sociedad moralmente imperfecta que requiere derecho positivo para acercarnos al grial de la justicia, paraíso que ciertamente tratamos de poblar pero en el cual solo residen las excepciones. El Estado, a través de sus ramas, ha puesto su mano sobre la relación económica entre los progenitores y la prole y ha desarrollado un sistema para compeler a los padres y madres a que cumplan con la obligación natural de alimentar a sus hijos e hijas. Así, la actual política pública descansa en que el derecho a recibir alimentos de los progenitores es uno inherente a la persona y en que el mismo está revestido del más alto interés público.

Antes del establecimiento de reglamentación formal los tribunales determinaban el monto de la aportación económica del progenitor no custodio o alimentante a base de los méritos de cada caso. Consideraban cuatro factores en el proceso adjudicativo; a saber, (1) la capacidad económica de los progenitores (2) el estándar o estilo de vida que la prole hubiese disfrutado si la relación de matrimonio o convivencia de los progenitores no hubiese terminado, (3) las necesidades educativas de la prole, y (4) su condición emocional y física. Ciertamente, un análisis de mera lógica nos haría concluir que los factores a considerarse satisfacían razonablemente la necesidad de información para adjudicar las controversias atinentes a las pensiones alimentarias. No obstante, la ausencia de parámetros específicos que imperaba originó consecuencias no deseadas que resultaban en graves injusticias para todos.

Así, según la Oficina del Censo de los EUA, en 1984 un 30% de los alimentistas no recibía aportación alguna de los progenitores alimentantes (U.S. Census, 1990). Además, la amplia discreción judicial redundaba en resultados disímiles para alimentantes y alimentistas con circunstancias económicas y condiciones similares. Por tanto, muchos menores no recibían una cantidad razonable de alimentos del

progenitor no custodio. Aún más, según la antemencionada Oficina, y estudios empíricos por ésta realizados, la mayoría de los alimentantes pagaba más por su préstamo automotriz que por pensión alimentaria (U.S. Census, 1986). Incluso, en 1985 la pensión alimentaria promedio totalizaba \$208 (Williams, 1987) lo que representaba solo un 23% de los desembolsos estimados relativos a los alimentos para dos niños en la clase media (Yee, 1979).

La ausencia de reglamentación tampoco permitía que los progenitores pudiesen estimar adecuadamente el monto de las pensiones alimentarias lo que a su vez provocaba litigios por controversias que podrían haberse resuelto extrajudicialmente. Por esto, el Congreso y la Rama Ejecutiva de EUA intervinieron de manera indirecta en la esfera de las pensiones alimentarias, campo ocupado por las jurisdicciones estatales. Dicha intervención originalmente se circunscribió a desarrollar un mecanismo para identificar a los padres que habían abandonado a su prole “huyendo” del estado de residencia de los menores.

Específicamente, el Congreso de EUA adoptó legislación en el 1975 para que los estados desarrollaran mecanismos a los efectos de localizar padres ausentes, compelerlos a que reconocieran a sus vástagos y aportaran a su sustento. Dicha legislación redundó en la creación del “Office of Child Support Enforcement”, la cual proveía incentivos a los estados para cumplir con objetivos que adelantarán el reconocimiento de los hijos por sus padres y que éstos proveyesen recursos para contribuir a sufragar los gastos de su prole. Posteriormente, la Ley Pública 98-378, conocida como “Child Support Enforcement Amendments” de 1984, requirió que las distintas jurisdicciones mejoraran los mecanismos de cumplimiento relativos a las pensiones alimentarias para que los estados recobraran los adeudos de los alimentantes. En el 1988 el Congreso de EUA adoptó la ley federal conocida como el “Family Support Act”. La antemencionada legislación dispuso que cada estado debía adoptar guías para la determinación de pensiones alimentarias; esto, para ser acreedores de ciertos beneficios del gobierno federal. Ciertamente, esta iniciativa redundó en el desarrollo de reglamentación específica para estimar el monto de la aportación que los progenitores no custodios debían hacer para contribuir a sufragar los gastos de su prole. En PR, no obstante, el Estado desarrolló Guías Para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en el 1977 por lo que el acercamiento puertorriqueño a la controversia fue uno vanguardista en su génesis. Además, en el ámbito insular, la Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. secs. 501 – et. seq., Ley Especial de Sustento de Menores, delegó las facultades relativas al desarrollo de política pública y guías para la cuantificación de pensiones, así como la implantación de mecanismos para su debido cumplimiento a lo que hoy conocemos como la ASUME, una agencia administrativa adscrita al Departamento de la Familia de PR.

Este entorno legal e histórico de las pensiones alimentarias ha llevado a que los progenitores no custodios en PR queden jurídicamente obligados a satisfacer una pensión alimentaria que, como regla general, incluye una Pensión Alimentaria Básica (“PAB”) para sufragar una porción de los gastos de comida, entretenimiento, electricidad y otros indispensables para el sustento de la prole así como una pensión suplementaria (“PS”) para los gastos suplementarios que incluyen vivienda, educación, gastos médicos y cuidado de hijos (Reglamento 7135, 2006). Existen muchos casos en los que el alimentante y el progenitor custodio llegan a acuerdos sin la intervención de los tribunales y las relaciones funcionan de maravilla. En otros casos, los alimentantes pretenden escapar su responsabilidad y no contribuyen lo justo para el sustento de su prole. Por otro lado, existen casos en los que el progenitor custodio ve a los hijos como un boleto de venganza, una eficaz herramienta para su propio sustento y, a veces, hasta del sustento de sus nuevas parejas. Como veremos, estos últimos casos afectan a todos los alimentantes pero resultan en una mayor injusticia a los alimentantes que generan mayores ingresos por la aplicación automática de un porcentaje fijo a su ingreso para la cuantificación de su responsabilidad.

A tenor con lo anterior, la pregunta que late en el propio cimiento del modelo de pensiones alimentarias para menores en PR es si el mismo resulta ser un mecanismo justo para proveer alimentos a los menores

de parejas que no conviven bajo un mismo techo, divorciadas o nunca casadas, o si, por el contrario, el modelo resulta en una injusticia legal.

*Naturaleza Y Extensión De La Obligación:* El Artículo 153 del Código Civil de PR, “CCPR”, dispone que tanto “[e]l padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados: (1) El deber de alimentarlos...”. En su interpretación de este artículo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico “TSPR” ha resuelto que un elemento inseparable e inherente de la patria potestad es el contribuir económicamente al sostenimiento del menor. Estableció que “[e]l componente económico de las responsabilidades inherentes a la patria potestad no puede separarse de los otros componentes sin que se atente seriamente contra la legitimidad de la patria potestad. El derecho que tienen los hijos a que sus padres les provean alimentos y demás necesidades esenciales está fundamentado en la noción de que la carga económica que representa la crianza de un menor debe recaer primordialmente sobre aquellos con los cuales el menor comparte lazos familiares y que el deber de alimentar a los hijos queda irrevocablemente establecido cuando se origina el lazo filiatorio.” Soto Cabral v. ELA, 138 DPR 298 (1995) y Vega v. Vega, 85 DPR 675 (1975). Por tanto, los casos relacionados con pensiones alimentarias de menores están revestidos del más alto interés público. Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR. 616 (1986); Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733 (1985) y Martínez v. Rivera Hernández, 116 DPR 164 (1985), entre otros. Así, la obligación alimentaria de los progenitores hacia los menores “tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad”. (Beltrán De Heredia, 1958).

A tenor con lo anterior, resulta evidente que la prole tiene derecho a recibir alimentos de ambos progenitores; esto, en proporción a los medios de cada cual y a sus necesidades particulares. Por ende, el estándar de vida al cual los menores tienen derecho es aquel que, entre ambos progenitores, le puedan proveer y no aquel del que mayores recursos ostente. Esto porque el mismo debe ser un tipo de promedio de los estilos de vida de ambos progenitores. Incluso, contrario a lo que señala el TSPR en Chévere v. Levis, 2000 DTS 042, el progenitor custodio no debe beneficiarse de los alimentos que recibe la prole, aunque esto sea un elemento incidental. De beneficiarse ese progenitor, entonces el régimen está responsabilizando al progenitor no custodio por subsidiar el estilo de vida del progenitor custodio y no tan solo por alimentar a sus vástagos.

Desafortunadamente, el modelo puertorriqueño parte de la premisa de que un alimentista debe ostentar el estilo de vida del progenitor con más recursos, lo que necesariamente eleva el estilo de vida del progenitor custodio cuando es éste el que menos recursos tiene. ¿Dónde residiría el menor si ese no fuese el caso?, ¿dónde saldría a cenar?; resultaría ilógico que el menor vaya a cenar a un restaurante lujoso, si el alimentante tiene esa capacidad, mientras que su progenitor custodio lleva una bolsa con comida de su casa al restaurante donde su vástago va a cenar. Resultaría absurdo, por otro lado, que un alimentante tenga que satisfacer los gastos de la cena del progenitor custodio, sus familiares cercanos, amigos, nueva pareja y otros solo para que su vástago vaya a cenar a determinado restaurante o categoría de restaurante. En fin, resulta imprescindible establecer un balance de intereses que garantice un resultado más justo y cónsono con principios económicos y de equidad.

#### Modelos para la Determinación de Pensiones

Según las doctrinas principales en los distintos estados de EUA, actualmente existen tres modelos principales para cuantificar las pensiones alimentarias; a saber, (1) Porcentaje de ingresos (2) Proporción de ingresos, y (3) Modelos Híbridos u Otros. La aplicación de los modelos se basa en estimados de gastos o estilo de vida que dependen de estudios socio-económicos, los cuales deben variar periódicamente de acuerdo con los cambios en patrones de consumo, inflación y otros. En este trabajo no atendemos los modelos Híbridos u Otros puesto que éstos han perdido auge y porque la mayoría de las jurisdicciones usan uno de los primeros dos.

Vale notar que la cuantificación de la PAB se nutre principalmente de la variable de nivel de ingreso de los progenitores. Dicha variable está basada en el ingreso bruto o en el ingreso neto del alimentante o alimentantes. La diferencia entre ambas métricas descansa en que el ingreso bruto es todo aquel ingreso que genera el alimentante antes de ciertas deducciones como son las contribuciones sobre ingresos, aportaciones a planes de retiro, contribuciones por el pago del seguro social y otros. El ingreso neto, por otro lado, refleja el ingreso, pero una vez descontadas las distintas partidas deducibles para cuantificar el ingreso sujeto al porcentaje aplicable de la PAB. El modelo Puertorriqueño basa la PAB en el ingreso neto del alimentante o progenitor no custodio.

#### Porcentaje de Ingresos (“Percentage of Obligor’s Income”)

Bajo este modelo, desarrollado originalmente por Irv Garfinkel (Garfinkel y Melli, 1990), se utiliza un porcentaje del ingreso del progenitor no custodio para cuantificar la PAB. Como regla general, los esquemas bajo este modelo en EUA se basan en una tasa variable, la cual considera principalmente cantidad de hijos y el nivel de ingreso del alimentante. En esencia, a menor el ingreso, mayor el porcentaje aplicable y vice versa; a mayor el ingreso, menor el porcentaje aplicable. En la mayoría de los casos, las tablas de tasa variable proveen para una merma escalonada en el porcentaje aplicable. Esto, fundamentado por estudios empíricos que reflejan que a mayor el ingreso de una familia, menor es el porcentaje de ese ingreso que se dedica al sustento de los hijos. (Lewin, 1990)

En Wisconsin, estado que aplica el modelo de tasa fija, si el alimentante tiene ingresos mensuales brutos de \$2,000, la tasa correspondiente aplicable con un solo hijo totaliza un 17% (Código Administrativo de Wisconsin, Capítulo DCF 150, Apéndice A) o \$340. En North Dakota, por otro lado, la PAB adjudicada a un alimentante con ingresos mensuales de \$2,000, netos de las deducciones mandatorias y permisibles, y un solo hijo, totalizaría \$411. El modelo de porcentaje de ingresos es el más sencillo de los métodos para cuantificar las pensiones alimentarias. Sin embargo, solo ocho estados de los EUA lo utilizan puesto que solo considera el ingreso del progenitor alimentante para la cuantificación de la PAB.

#### Proporción de Ingresos (“Income Shares”)

Este modelo es el más común en las jurisdicciones de los EUA, toda vez que 39 estados lo han implantado. El modelo, desarrollado por Robert Williams, basa el cálculo de la PAB en los ingresos de ambos progenitores. En esencia, el modelo establece el porcentaje del ingreso combinado que debe ser destinado a la manutención básica de los menores. Según el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos, este modelo presume que la prole debe recibir la misma proporción del ingreso de sus progenitores que hubiese recibido si ambos padres no se hubiesen divorciado o separado. Esto, porque en un hogar “intacto”, los ingresos generalmente se combinan y se utilizan para el beneficio de los miembros de dicho hogar, incluyendo los hijos. (Venhor y Williams, 1999).

La obligación alimentaria básica de ambos progenitores, queda establecida en tablas que pretenden estimar los gastos de manutención básica a base de número de hijos y nivel de ingreso combinado. Como regla general, el modelo también provee para el cálculo de una PS, que nace de la suma y prorrateo de ciertos gastos adicionales, incluyendo gastos médicos, gastos de educación y cuidado de menores, en caso de que el custodio trabaje. No obstante, y contrario a PR, el componente de gasto o costo de vivienda de la prole queda incluido en la PAB.

Por ejemplo, en Connecticut, si el alimentante tiene un ingreso neto mensual sujeto a pensión de \$2,000 mensuales y el custodio de \$1,000, el nivel de ingreso a considerar sería \$3,000. Si solo hay un menor, esto implica un gasto de manutención básica de \$720 (o 24%). A esto se le suman los gastos médicos y de cuidado, que, a modo de ejemplo, totalizan \$400 mensuales. En este caso, el total de gastos del menor totalizaría \$1,120 mensuales para una pensión de aproximadamente \$747 pagadera por el progenitor no

custodio. (Reglamento de Pensiones Alimentarias de Connecticut, sección 46b-215f). La pensión alimentaria que se fijaría en PR, si el menor tuviese entre 0 y 3 años, con esos mismos ingresos sujetos a pensión totalizaría aproximadamente \$669; no obstante, el modelo Puertorriqueño incluye el costo de vivienda como un componente separado por lo que, si el costo de la vivienda del menor fuese \$200, entonces la pensión adjudicada en PR totalizaría \$801.

La comparación aparenta reflejar que el modelo Puertorriqueño no dista mucho del modelo de Connecticut. No obstante, y como detallamos más adelante, el problema surge con los alimentantes que generan mayores ingresos. Supongamos que el progenitor no custodio del ejemplo anterior genera \$10,000 de ingreso neto sujeto a pensión cada mes mientras que el progenitor custodio genera \$5,000. En PR, la PAB del alimentante se cuantificaría en \$2,011 mientras que en Connecticut, los gastos del menor, estimados a base de estilo de vida familiar, totalizarían \$1,828 según las Guías de ese estado. Esto, a su vez, resultaría en que el alimentante tendría que satisfacer una PAB de aproximadamente \$1,219, o aproximadamente el 67% de los gastos básicos según las Guías. Así, en un caso como el de este ejemplo la PAB de PR excede la de Connecticut por \$792 o 64.97%. La antedicha situación hipotética ejemplifica el problema con el modelo de pensiones alimentarias de PR; esencialmente PR mantiene un modelo de tasa fija que redundante en que los alimentantes con ingresos elevados provean la totalidad de los gastos de la prole e incluso, en muchos casos, suplementan el estilo de vida del progenitor custodio.

*Críticas Principales A Los Modelos:* Los modelos de por ciento de ingresos y proporción de ingresos, los de mayor aceptación, no consideran que los progenitores separados mantienen dos hogares con el ingreso con el cual antes de la separación sustentaban, entre ambos, uno solo. El disloque del modelo descansa, entonces, en el uso de porcentajes basados en lo que una familia unida incurre en la manutención de los menores, lo que generalmente se consideraba atinado bajo el supuesto de que el estándar de vida de la prole no debe afectarse por la separación de los progenitores. No obstante, utilizar esos porcentajes para adjudicar la aportación que progenitores bajo circunstancias distintas deben asumir resulta desatinado. Incluso, a raíz del incremento en la tasa de divorcios y de niños que nacen de progenitores separados, esa premisa se torna cada vez más retrógrada.

*Pensiones Alimentarias En Puerto Rico:* El modelo de pensiones alimentarias en PR basa la PAB en el modelo de porcentaje fijo del ingreso neto del alimentante progenitor no custodio. El porcentaje a aplicarse, por otro lado, considera la edad del o los menores y la cantidad de menores para quienes el alimentante provee alimentos. Además, el modelo incorpora una PS la cual considera el ingreso neto de ambos progenitores para su determinación.

Como consignamos anteriormente, la PAB está dirigida a satisfacer los gastos de manutención general del alimentista; a saber, comida, entretenimiento, ropa (excluyendo uniformes de escuela), gastos de agua, electricidad y teléfono, artículos de uso general y personal, transportación y otros. La PS, por otro lado, va dirigida a satisfacer ciertos gastos específicos de la prole; a saber, “[g]astos que tanto la persona no custodia como la persona custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del/la alimentista que no se contemplen en la PAB. Incluye gastos de educación, vivienda, y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico. También incluye los gastos por concepto de cuidado de niños/as, cuando la persona custodia se vea obligada a incurrir en los mismos para poder estudiar o ejercer una profesión u oficio.” (Reglamento 7135, 2006). Una vez el juzgador ha cuantificado el total de los gastos suplementarios, entonces adjudica como PS pagadera por el progenitor no custodio, la porción que le corresponda a base de los respectivos ingresos de ambos progenitores. En fin, la pensión total pagadera por el progenitor alimentante queda configurada por la suma de la PAB y la PS.

El Artículo 4 (27) de las Guías establece que la PAB se calcula a base de un porcentaje del ingreso neto del alimentante progenitor no custodio. Dicho porcentaje queda consignado en una tabla de porcentajes que forma parte del Artículo 6 de las Guías. (Véase Tabla 1). A manera de ejemplo, un alimentante que

genera un ingreso mensual sujeto a pensión de \$3,000 y tiene la prole que a continuación establecemos, viene obligado a satisfacer una PAB específica.

Un hijo(a) menor de 4 años:  $\$3,000 \times .2011 = \$603.30$

Dos hijos(as); uno de 3 años y otro de 5:  $\$3,000 \times (.1292 + .1472) = \$829.20$

En el caso de alimentantes con ingresos elevados, hay un punto en el que los gastos de la prole no pueden llegar al punto en el que las Guías los estiman para la cuantificación de una PAB. Esto, porque la PAB excederá los gastos de la prole pues está basada en una tasa fija. Así, muchos alimentantes, luego de analizar el impacto que tendría la aplicación de un porcentaje fijo y concluir que la PAB resultaría en una pensión que sobrestima su responsabilidad, deciden aceptar capacidad económica de tal manera que la pensión se base en los gastos reales de la prole y no en un porcentaje de su ingreso.

Tabla 1: Tabla para Calcular la PAB en PR

Número de Menores	Edad del/la Alimentista		
	0-4	5-12	13+
Uno	0.2011	0.2218	0.2813
Dos	0.1292	0.1472	0.1987
Tres	0.1007	0.1172	0.1643
Cuatro	0.0863	0.1020	0.1470
Cinco o más	0.0801	0.0953	0.1391

*Esta tabla, tomada de las Guías, establece el porcentaje del ingreso neto sujeto a pensión que un alimentante debe aportar a los gastos de su prole. Por ejemplo, si un alimentante genera \$1,000 mensuales de ingreso neto y tiene un solo alimentante de un año, entonces su PAB mensual será \$201.11.*

A base de lo anterior, la aceptación de capacidad económica es el resultado lógico de un esquema diseñado erróneamente. Esto, porque, al sobrestimarse la obligación por el uso de una tasa fija para adjudicar la PAB se configura un enriquecimiento injusto que favorece al progenitor custodio. Así, el alimentante, en un esfuerzo por insertar justicia a su caso, se somete a un proceso significativamente litigioso en el cual el custodio argumentará que los gastos de la prole son mayores a lo que en realidad son lo que a su vez provoca un extenso litigio en el cual no se alcanza ningún tipo de economía procesal ni se logra implantar un esquema uniforme.

En fin, los supuestos sobre los que descansa el régimen de pensiones alimentarias en PR no son razonables porque redundan en resultados que, en muchos casos, sobrestiman la responsabilidad alimentaria de los alimentantes para subsidiar la aportación del progenitor custodio a los gastos de la prole. De aquí nacen gran parte de las controversias que provocan desasosiego entre progenitores custodios y no custodios, lo que a fin de cuentas perjudica a la prole.

*Pensiones Alimentarias en los EUA:* En los EUA 39 jurisdicciones utilizan el modelo de proporción de ingresos mientras que nueve, incluyendo a PR, utilizan el modelo de porcentaje de ingresos y cuatro utilizan otros modelos. De las 39 jurisdicciones que utilizan el modelo de proporción de ingresos, 13 lo aplican utilizando el porcentaje a los ingresos combinados netos, o después de deducciones, de ambos progenitores. Por otro lado, 26 jurisdicciones aplican el porcentaje a los ingresos combinados brutos, o antes de deducciones, de ambos progenitores. (Véase Tabla 2).

De las ocho (excluyendo a PR) jurisdicciones que utilizan el modelo de porcentaje de ingresos, cuatro aplican el porcentaje para cuantificar la PAB al ingreso bruto del alimentante mientras que seis lo aplican al ingreso neto. Prima facie, parecería ser que el modelo de proporción de ingresos, por tener mayor aceptación, es el más adecuado; y es que éste considera el ingreso de ambos progenitores para la adjudicación de la PAB. Existen ciertos elementos comunes pertinentes para este análisis en las jurisdicciones de EUA. Primero, como regla general las Guías en los diversos estados de EUA incluyen

el costo de la vivienda como parte de la PAB y no como un gasto suplementario que se añade a la PAB para cuantificar la pensión total. Así, en los 39 estados o jurisdicciones que utilizan el modelo de proporción de ingresos y en los ocho que utilizan el modelo de porcentaje de ingresos, los gastos suplementarios se limitan a educación, gastos médicos extraordinarios y, en algunos casos, a cuidado de hijos. Las jurisdicciones de EUA generalmente tratan el gasto de cuidado de hijos como una deducción al ingreso del progenitor custodio basándose en la premisa de que los mismos son necesarios para que ese progenitor custodio pueda aprovechar su tiempo trabajando para generar ingresos.

Segundo, muchas de las jurisdicciones de EUA imponen límites a la pensión alimentaria. Por ejemplo, en Wisconsin y Maryland, una vez la pensión alimentaria alcanza a \$2,000 mensuales por vástago, entonces cualquier pensión alimentaria a adjudicarse por encima de esa cantidad solo procede si median circunstancias extraordinarias. Finalmente, como regla general, los estados de EUA excluyen la edad como variable en las tablas para cuantificar la PAB mientras que en PR, la tasa para calcular la PAB aumenta en la medida en que la edad del o los alimentistas aumenta. Véase Tabla 1.

Tabla 2: Modelos en Jurisdicciones de EUA

Estado	Modelo	Base de Ingreso	Estado	Modelo	Base de Ingreso	Estado	Modelo	Base de Ingreso
Alabama	IS	G	Kentucky	IS	G	North Dakota	POI	N
Alaska	POI	N	Luisiana	IS	G	Ohio	IS	G
Arizona	IS	G	Maine	IS	G	Oklahoma	IS	G
Arkansas	POI	N	Maryland	IS	G	Oregon	IS	G
California	IS	N	Massachusetts	IS	G	Pennsylvania	IS	N
Colorado	IS	G	Michigan	IS	N	Rhode Island	IS	G
Connecticut	IS	N	Minnesota	IS	G	South Carolina	IS	G
Delaware	O	N	Mississippi	POI	G	South Dakota	IS	N
D.C.	O	G	Missouri	IS	G	Tennessee	IS	G
Florida	IS	N	Montana	O	N	Texas	POI	N
Georgia	IS	G	Nebraska	IS	N	Utah	IS	G
Hawaii	O	N	Nevada	POI	G	Vermont	IS	N
Idaho	IS	G	N. Hampshire	IS	N	Virginia	IS	G
Illinois	POI	N	New Jersey	IS	N	Washington	IS	N
Indiana	IS	G	New Mexico	IS	G	West Virginia	IS	G
Iowa	IS	N	New York	IS	G	Wisconsin	POI	G
Kansas	IS	G	North Carolina	IS	G	Wyoming	IS	N

*Esta tabla identifica el modelo que cada estado de EUA utiliza para cuantificar la PAB. Esto, a base de una búsqueda realizada por el autor en mayo de 2011, en las Guías de cada estado. Aquellos estados cuyo modelo se denomina como IS utilizan el modelo de proporción de ingresos o “income shares” mientras que aquellos cuyo modelo se denomina POI utilizan el modelo de porcentaje de ingresos o “percentage of obligor’s income”. Los estados que utilizan modelos híbridos u otros se identifican con la letra O. Finalmente, la tabla establece si el ingreso al cual aplican las tasas para cuantificar la PAB es bruto (G), antes de ciertas deducciones, o si el mismo es neto (N), luego de descontar al ingreso bruto ciertas partidas.*

## METODOLOGÍA

Este trabajo versa sobre un análisis comparativo entre los regímenes de pensiones alimentarias de jurisdicciones de EUA con el régimen Puertorriqueño. La metodología de estudio es una de carácter pasivo basada esencialmente en la comparación de las Guías para la determinación de pensiones alimentarias de diversas jurisdicciones en los EUA con aquella aplicable a PR. Para la aplicación de la metodología, he utilizado, como variable principal para seleccionar las jurisdicciones comparables, el ingreso al cual aplican las tasas porcentuales para estimar el monto de la PAB; es decir, si el mismo es neto o bruto. Esto, porque el modelo de PR está basado en el ingreso neto.

En la implantación de la metodología diseñada, hemos utilizado, como comparables, las Guías de ocho estados que utilizan el modelo de proporción de ingresos o “income shares”, de un total de 39 estados cuyas Guías en éste se basan. Esto, porque solo esos ocho estados aplican la tasa para la cuantificación de la PAB al ingreso luego de descontadas las partidas deducibles y tienen otros elementos comunes. Por

otro lado, hemos seleccionado solo dos de los ocho estados que utilizan el método de por ciento de ingresos puesto que ocho de éstos aplican la tasa para cuantificar la PAB al ingreso bruto del alimentante o simplemente no son comparables con el modelo Puertorriqueño.

Resulta imprescindible señalar que, dado que PR implantó el modelo de por ciento de ingreso neto con incrementos en las tasas en la medida en que la edad de la prole aumenta, utilicé un promedio simple de las tasas en la Tabla 1 según reflejado en la Tabla 3. Además, los porcentos para el cálculo de la PAB en PR proveen para el cálculo de la PAB para un solo alimentista; es decir, si un alimentante tiene dos alimentistas de menos de cuatro años de edad, la tasa que aplica, por alimentista, es 12.92%. Así, el total del por ciento del ingreso neto del alimentante destinado a la PAB de ambos alimentistas totalizaría 25.84%. Las Guías en las jurisdicciones de EUA, como regla general, utilizan porcentos acumulativos; es decir, en el renglón de dos alimentistas, el por ciento que reflejarían las Guías de EUA, si fuesen idénticas a las de PR, sería 25.84% y no 12.92%. Por tanto, he ajustado la tabla de las Guías en PR para que reflejen, no tan solo un por ciento promedio aplicable a todas las edades sino que también para que el mismo sea acumulativo. Véanse Tablas 1 y 3.

Según señalé anteriormente, el objetivo del presente análisis es comparar la PAB que se deriva del régimen alimentario en PR con aquel en jurisdicciones estatales de los EUA. Así, calculé la PAB de jurisdicciones de EUA cuyo modelo de pensiones alimentarias es comparable con el de PR con aquella que se derivaría aplicando el modelo Puertorriqueño. Esto para distintos niveles de ingreso neto mensual. En aquellos casos en que aplica el modelo de proporción de ingresos, utilicé los siguientes niveles de ingreso combinado mensual: \$2,000; \$2,500; \$3,000; \$4,000; \$5,000; \$7,500; \$10,000 y \$15,000. Por otro lado, en aquellos casos en que aplica el modelo de por ciento de ingresos utilicé los siguientes niveles de ingreso neto mensual para el alimentante: \$1,000; \$1,250; \$1,500; \$2,000; \$2,500; \$3,750; \$5,000; y \$7,500.

Tabla 3: Tabla de Promedio Tasas para Calcular la PAB en PR

Número de Menores	Tasa Acumulativa
Uno	0.2347
Dos	0.3168
Tres	0.3822
Cuatro	0.4704
Cinco o más	0.5242

*Esta tabla representa el promedio de tasas para calcular la PAB en PR aplicables al ingreso neto del alimentante. En esencia, el autor promedió las tasas aplicables a cada rango de edad para establecer una tasa comparable con la aplicable en jurisdicciones de EUA, las cuales, como regla general, no consideran la edad. Además, las tasas en esta tabla son acumulativas puesto que las jurisdicciones de EUA proveen la tasa aplicable para la totalidad de alimentistas mientras que las de PR establecen la tasa aplicable por cada alimentista.*

Finalmente, presumimos que los porcentos de PAB en PR, aplicados al ingreso combinado, estiman los gastos de manutención básica de la prole. Y es que, a fin de cuentas, el objetivo de todo régimen de pensiones alimentarias debe ser estimar la aportación de cada progenitor a los gastos de su prole.

## RESULTADOS

El análisis aquí documentado reflejó que la PAB en el modelo de pensiones alimentarias de PR sobreestima la responsabilidad real de los alimentantes. Tal exceso se torna abismal en la medida en que el ingreso aumenta principalmente porque el modelo Puertorriqueño no considera la Ley de Utilidad Marginal.

Estados que Utilizan el Método de Proporción de Ingresos

Según señalamos anteriormente, 39 estados utilizan el modelo de proporción de ingresos o “income shares”. El elemento común de mayor relevancia en estas jurisdicciones es el uso de tasas que disminuyen en la medida en que el ingreso combinado de los progenitores aumenta. A continuación presento dos tablas que resumen la PAB promedio en ocho de los trece estados que utilizan el modelo de proporción de ingresos a base del ingreso combinado neto; a saber, Connecticut, Florida, Iowa, Nebraska, New Jersey, Pennsylvania, South Dakota, y Vermont. Los restantes cinco estados que utilizan el modelo de proporción de ingresos aplicado al ingreso neto tienen elementos en sus Guías que los hacen incomparables con PR.

Tabla 4: Gastos Promedio en Ocho Estados Que Usan Proporción de Ingresos “Netos”

Ingreso Combinado (\$)	Gasto de un niño (\$)	Gasto de 2 niños (\$)	Gasto de 3 niños (\$)	Gasto de 4 niños (\$)	Gasto de 5 niños (\$)	Gasto de 6 niños (\$)
2,000	470.25	673.63	782.25	860.13	933.88	997.13
2,500	576.13	826.38	970.38	1,075.25	1,169.38	1,253.88
3,000	676.38	969.75	1,136.50	1,236.00	1,375.00	1,476.00
4,000	877.36	1,250.75	1,462.38	1,645.50	1,803.50	1,936.38
5,000	983.38	1,394.50	1,616.38	1,818.63	2,000.50	2,146.88
7,500	1,229.88	1,730.13	1,993.25	2,242.00	2,466.88	2,647.38
10,000	1,446.50	2,019.88	2,316.13	2,606.50	2,867.88	3,076.75
15,000	1,700.25	2,332.25	2,624.25	2,959.63	3,260.50	3,493.13

*Esta tabla refleja el estimado de los gastos de manutención básica promedio según se desprende de las Guías en ocho de los trece estados que utilizan el modelo de proporción de ingresos netos.*

De la Tabla 4 se desprende que los ocho estados mencionados respetan el principio económico de utilidad marginal. Es decir, estiman los gastos de los menores a base de una tasa que disminuye en la medida en que los ingresos aumentan. Así, la tasa porcentual promedio de gastos de manutención básica disminuye en la medida en que el ingreso neto combinado aumenta. (Véase Tabla 5).

Tabla 5: Promedio de Gastos Como Porcentaje de Ingreso Neto Combinado

Ingreso Combinado (\$)	Gasto de un niño (%)	Gasto de 2 niños (%)	Gasto de 3 niños (%)	Gasto de 4 niños (%)	Gasto de 5 niños (%)	Gasto de 6 niños (%)
2,000	23.51	33.68	39.11	43.01	46.69	49.86
2,500	23.05	33.06	38.82	43.00	46.78	50.16
3,000	22.55	32.33	37.88	41.20	45.83	49.20
4,000	21.93	31.27	36.56	41.14	45.09	48.41
5,000	19.67	27.89	32.33	36.37	40.01	42.94
7,500	16.40	23.07	26.58	29.89	32.89	35.30
10,000	14.47	20.20	23.16	26.07	28.68	30.77
15,000	11.34	15.55	17.50	19.73	21.74	23.29

*Esta tabla refleja el estimado de los gastos de manutención básica promedio como porcentaje de ingresos combinados netos según se desprende de las Guías en ocho de los trece estados que utilizan el modelo de proporción de ingresos netos.*

En PR, por otro lado, el porcentaje aplicable al ingreso neto se mantiene fijo. Por tanto, el estimado de los gastos de la prole, según las Guías de PR, presume que éstos se mantienen fijos como porcentaje del ingreso en la medida en que el ingreso aumenta, violentando así el principio de utilidad marginal.

Tabla 6: PAB a Base de Ingreso Neto - PR

Ingreso Combinado (\$)	Gasto de un niño (\$)	Gasto de 2 niños (\$)	Gasto de 3 niños (\$)	Gasto de 4 niños (\$)	Gasto de 5 niños (\$)	Gasto de 6 niños (\$)
2,000	469.47	633.47	764.40	894.13	1,048.33	1,258.00
2,500	586.83	791.83	955.50	1,117.67	1,310.42	1,572.50
3,000	704.20	950.20	1,146.60	1,341.20	1,572.50	1,887.00
4,000	938.93	1,266.93	1,528.80	1,788.27	2,096.67	2,516.00
5,000	1,173.67	1,583.67	1,911.00	2,235.33	2,620.83	3,145.00
7,500	1,760.50	2,375.50	2,866.50	3,353.00	3,931.25	4,717.50
10,000	2,347.33	3,167.33	3,822.00	4,470.67	5,241.67	6,290.00
15,000	3,521.00	4,751.00	5,733.00	6,706.00	7,862.50	9,435.00

Esta tabla refleja el estimado de los gastos de manutención básica promedio para distintos niveles de ingreso a tenor con las disposiciones de las Guías aplicables en PR.

Así, según se desprende de la Tabla 6, la PAB, a base de las Guías aplicables en PR, aumenta en términos absolutos en la medida en que el ingreso aumenta. En principio resulta lógico que el monto de los gastos de la prole aumente en la medida en que el ingreso de sus progenitores aumente. No obstante, en PR, el aumento es uno lineal que no considera la máxima económica a los efectos de que la proporción de consumo merma en la medida en que el ingreso aumenta.

Tabla 7: Diferencia Porcentual en PAB – PR v. Promedio de Ocho Estados Comparables

Ingreso Combinado (\$)	Gasto de un niño (\$)	Gasto de 2 niños (\$)	Gasto de 3 niños (\$)	Gasto de 4 niños (\$)	Gasto de 5 niños (\$)	Gasto de 6 niños (\$)
2,000	0.17	5.96	2.28	-3.95	-12.26	-26.16
2,500	-1.86	4.18	1.53	-3.95	-12.06	-25.41
3,000	-4.11	2.02	-0.89	-8.51	-14.36	-27.85
4,000	-7.02	-1.29	-4.54	-8.68	-16.26	-29.93
5,000	-19.35	-13.57	-18.23	-22.91	-31.01	-46.49
7,500	-43.14	-37.30	-43.81	-49.55	-59.36	-78.20
10,000	-62.28	-56.81	-65.02	-71.52	-82.77	-104.44
15,000	-107.09	-103.71	-118.46	-126.58	-141.14	-170.10

Esta tabla refleja la diferencia porcentual entre el estimado de gastos de manutención básica de la prole según se desprende de las Guías aplicables en PR y según se desprende de las tasas promedio aplicables en las jurisdicciones de EUA seleccionadas. Por ejemplo, cuando el ingreso neto combinado de ambos progenitores alcanza \$15,000, el estimado de gastos de manutención básica según las Guías de PR excede aquel en el promedio de ocho estados de EUA por 107.09% cuando hay un solo alimentista y por 170.10% cuando hay seis alimentistas.

A base de lo anterior, resulta evidente que las pensiones alimentarias en PR exceden significativamente las pensiones en EUA. Incluso, a mayor el ingreso combinado, mayor resulta ser la diferencia entre la PAB a base de las Guías en PR y aquella a base de las Guías que aplican en los antemencionados estados.

De nuestro análisis en la Tabla 7 se desprende que a mayor el ingreso neto combinado, mayor es el exceso de la PAB en PR en comparación con los ocho antemencionados estados. Incluso, cuando el ingreso neto combinado llega a \$15,000 mensuales, una PAB en PR para 6 niños estima los gastos de manutención básica en 170.10% más de lo que la estima el promedio de los ocho estados mencionados. Esto, sin considerar el impacto de la inclusión, en PR, del costo de vivienda como gasto suplementario, el cual ya forma parte de la PAB en EUA. Por tanto, la diferencia entre el estimado de gastos según las Guías de PR y aquel según el promedio de las ocho jurisdicciones comparables, es en realidad aún mayor.

#### Estados Que Utilizan Porcentaje de Ingresos del Alimentante

Según consignamos anteriormente, de los ocho estados de EUA que utilizan el modelo de porcentaje de ingresos, cinco estados lo aplican al ingreso neto del alimentante; a saber, Alaska, Arkansas, Illinois, North Dakota y Texas. Los casos de Illinois, North Dakota y Texas son muy particulares puesto que vez que la tasa aplicable al ingreso del progenitor no custodio es fija; no obstante, no consideran, como regla

general, partidas adicionales para la adjudicación de la pensión alimentaria total. Es decir, en Illinois, North Dakota y Texas se adjudica la pensión alimentaria, como regla general, a base de un porcentaje fijo del ingreso del alimentante sin considerar otros gastos. El porcentaje fluctúa entre un 20% para un solo vástago y 50% para seis o más vástagos. Por tanto, en este análisis excluimos esas tres jurisdicciones por la ausencia de una PS, o su equivalente, en sus respectivos regímenes.

A base de la Tabla 8, los estados comparables con PR que utilizan porcentaje de ingresos como modelo para la adjudicación de la PAB también siguen el principio a los efectos de que a mayor el ingreso, menor el porcentaje destinado a los gastos de la prole. Y es que, en promedio, la PAB en Alaska y Arkansas para un niño fluctúa desde un 24.8% cuando el ingreso neto mensual del progenitor no custodio es de \$1,000 y un 14.2% cuando dicho ingreso totaliza \$7,500. Los porcentajes para el cálculo de la PAB en estos estados exceden aquellos que aplican en PR hasta que el nivel de ingreso neto mensual del progenitor no custodio alcanza aproximadamente \$2,000. De ahí en adelante, el porcentaje aplicable al ingreso neto del no custodio disminuye en la medida en que el ingreso aumenta.

Vale notar que, según la Tabla 8, en las escalas más bajas de ingreso, a menor el ingreso neto mensual del progenitor alimentante, más alta la tasa aplicable para calcular la PAB. Por ejemplo, en el caso de un alimentante responsable por proveer alimentos para 6 alimentistas, la tasa aplicable a su ingreso neto es 55.00% si su ingreso neto mensual totaliza \$1,000. Sin embargo, si el ingreso mensual del alimentante totaliza \$1,250, la tasa aplicable es 55.20%. Es decir, las Guías de los dos antemencionados estados recogen el principio a los efectos de que en la población de menos recursos, el porcentaje de los ingresos dedicados a los gastos de la prole aumenta cuando el ingreso aumenta levemente; no obstante, una vez el ingreso neto del alimentante excede ciertos niveles, entonces la tasa comienza a disminuir.

Tabla 8: PAB en Estados Comparables a PR que Utilizan Porcentaje de Ingreso Neto

Ingreso No Custodio (\$)	PAB - un niño (%)	PAB - 2 niños (%)	PAB - 3 niños (%)	PAB - 4 niños (%)	PAB - 5 niños (%)	PAB - 6 niños (%)
1,000	24.80	35.91	42.20	46.70	51.50	55.00
1,250	24.84	35.94	42.40	46.80	51.70	55.20
1,500	24.00	34.70	40.80	45.10	49.80	53.30
2,000	21.30	30.70	35.90	39.70	43.80	46.80
2,500	18.40	26.30	30.60	33.80	37.30	39.90
3,750	15.90	22.70	26.30	29.10	32.10	34.30
5,000	13.80	19.70	22.70	25.10	27.70	29.70
7,500	13.20	20.10	22.50	24.10	27.50	29.40

*Esta tabla refleja el estimado de la PAB que un alimentista satisface como porcentaje de su ingreso neto según se desprende de las Guías en los dos estados comparables con PR que utilizan el modelo de porcentaje de ingresos. En esencia, los porcentajes reflejan la aportación que los alimentantes deben hacer a los gastos de manutención básica de su prole.*

## CONCLUSIONES

El análisis comparativo aquí documentado demuestra que, como regla general, el régimen de pensiones alimentarias en PR sobre estima la responsabilidad de los progenitores no custodios, proveyendo un subsidio a los progenitores custodios. Ese subsidio, en el mejor de los casos, sustituye la aportación que el progenitor custodio debe hacer a los gastos de manutención básica de su prole. En el peor de los casos, por otro lado, el subsidio provee un enriquecimiento injusto al progenitor custodio y/o compensa a éste por los esfuerzos en la crianza de la prole. Dicha compensación, a nuestro juicio, resulta irrazonable puesto que la prole no viene obligada a compensar a sus progenitores por los cuidados que recibe de éstos. Incluso, en la mayoría de las jurisdicciones de EUA, los costos de vivienda forman parte de la PAB mientras que en PR dichos costos se incorporan a la pensión alimentaria como un elemento separado. Esto incrementa aún más la diferencia relativa en las determinaciones de pensiones alimentarias en PR desde un prisma comparativo. Los resultados reflejan también que los progenitores de escasos recursos en los EUA aportan un porcentaje mayor que en PR. Esto es cónsono con principios básicos de la teoría del

consumo puesto que a menor el ingreso, se presume que mayor el porcentaje del ingreso dedicado al consumo. Por otro lado, parece ser que en los niveles más bajos, presumiblemente aquellos niveles de ingreso menores que los límites de pobreza, las tasas aplicables para calcular la PAB o estimar los gastos de la prole son más bajos que los aplicables a niveles de ingreso que exceden el nivel de pobreza. Esto, como corolario del respeto a la dignidad humana.

Este análisis redundó en una serie de sugerencias en torno al régimen de pensiones alimentarias de PR. Incluso, algunas de las lecciones deben ser analizadas y criticadas con el objetivo de determinar si las mismas pueden o no tener aplicación universal puesto que la controversia relativa a las pensiones alimentarias tiene alcance mundial. Veamos.

#### Modelo para la Cuantificación de la Pensión Alimentaria Básica

Como regla general, las jurisdicciones de EUA utilizan el modelo de proporción de ingresos y consideran que a mayor el ingreso familiar, menor es el porcentaje del ingreso dirigido a los gastos de los menores (Lewin, 1990). Por otro lado, en PR, la aplicación de un porcentaje fijo a los ingresos del progenitor no custodio para calcular la PAB puede resultar en un “subsidio” por parte del alimentante al estilo de vida del progenitor custodio. La porción de la PAB que satisface el alimentante no queda destinada a satisfacer gastos bona fide de los menores sino a proveer para el progenitor custodio o a satisfacer la porción de los gastos de la prole que a éste le corresponde satisfacer. El modelo de proporción de ingresos considera que el estilo de vida de la prole no debe responder al estilo de vida del progenitor con más recursos, sino al estilo de vida que el menor puede recibir de los ingresos que ambos progenitores generan. Así, el modelo incorpora un elemento de justicia no tan solo para los vástagos sino también para los progenitores.

#### Reducción en la Tasa Aplicable a la PAB

El análisis refleja que el uso de un porcentaje lineal para la cuantificación de la PAB en PR sobre estima la responsabilidad del progenitor no custodio por entre aproximadamente cinco puntos porcentuales y diecisiete puntos porcentuales, dependiendo del número de menores. Por tanto, existe la necesidad de llevar a cabo un estudio económico abarcador en PR para así establecer estimados adecuados de los gastos de crianza de los niños y niñas considerando el nivel de ingreso familiar.

Incluso, la sección 302.56(h) del título 45 del Código de Reglamentos Federales establece que “[a]s part of the review of a State's guidelines..., a State must consider economic data on the cost of raising children and analyze case data, gathered through sampling or other methods, on the application of, and deviations from the guidelines. The analysis of the data must be used in the State's review of the guidelines to ensure that deviations from the guidelines are limited.” Dicho de otra manera, los regímenes para la adjudicación de controversias relativas a pensiones alimentarias tienen que basarse en datos económicos generados mediante estudios empíricos y no en la adaptación automática de datos estandarizados. De esta forma se reducen las injusticias para los alimentistas y alimentantes.

#### Exclusión del Gasto de Vivienda Como Gasto Suplementario

Las jurisdicciones de EUA incluyen el gasto de vivienda como parte de la PAB. Por ende, en PR no tan solo se sobre estima el porcentaje de la PAB sino que uno de los elementos considerados en la PAB en las jurisdicciones estadounidenses, la vivienda, se añade como gasto suplementario en PR. Por tanto, la PAB en PR debe reducirse para reconocer que la vivienda forma parte de la PS o simplemente se debe excluir la vivienda de la PS. A nuestro juicio, el costo de vivienda debe formar parte de la PAB puesto que el mismo debe responder a la variable de ingreso y no al arbitrio del progenitor custodio en torno al lugar donde reside.

### Límite a la Obligación de Alimentar

La Ley Federal de Protección de Crédito del Consumidor, 15 U.S.C. sec. 1673(b)(2), limita la retención de salarios disponibles o ingreso disponible de un alimentante a 50% o 60% dependiendo de sus particularidades. Resulta ilógico que, si la retención máxima es de entre 50% y 60%, no se establezca un límite similar a las pensiones agregadas que un progenitor no custodio venga obligado a satisfacer. Es decir, si el estado de derecho federal provee para una reserva porcentual de ingresos, entonces el monto de la pensión también debe estar sujeto a un máximo porcentual del ingreso.

Por tanto, el porcentaje máximo que se le puede imputar a un progenitor alimentante debe basarse en variables como el número de hijos alimentados y necesidades especiales de éstos. Además, tal como lo hacen las jurisdicciones de EUA, resulta imprescindible establecer un límite al ingreso a considerarse para la cuantificación de las pensiones alimentarias de tal manera que insertemos un elemento de razonabilidad en la ecuación. En Florida, por ejemplo, cuando el ingreso excede \$10,000 mensuales y hay solo un alimentista, las Guías proveen para que solo se aplique una tasa de 5% al ingreso en exceso de \$10,000 para calcular la PAB (ciertamente el porcentaje varía a base de número de alimentistas).

Resulta imprescindible aclarar que este análisis, lejos de ser uno infalible y perfecto, refleja que, como mínimo, la ASUME en PR, sus agencias homólogas en los EUA y otras partes del mundo, investigadores y académicos, pueden y deben continuar desarrollando investigaciones a los efectos de identificar las mejores estrategias a implantarse en el desarrollo de regímenes de pensiones alimentarias justos y equitativos para todos. En primera instancia, investigaciones futuras podrían enfocarse en el desarrollo de ecuaciones estandarizadas que consideren variables intra-jurisdiccionales para establecer regímenes de pensiones alimentarias con fundamentos uniformes pero basados en la realidad económica del lugar donde las partes residen. En segunda instancia, estudios posteriores deberían atender el impacto que los niveles de subsidio gubernamental tienen, o deberían tener, en los regímenes de pensiones alimentarias. Finalmente, si algo refleja este análisis, es que los distintos regímenes de pensiones alimentarias deben ser tan dinámicos como los vaivenes en los niveles de ingreso de la población. Por tanto, cada jurisdicción o demarcación geográfica debería mantener una comisión de análisis económico permanentemente activa para atemperar los regímenes a las realidades económicas continuamente. Estos asuntos ciertamente crean más preguntas que las respuestas que este análisis puede brindar por lo que, a mi juicio, este trabajo es solo un comentario que debe incentivar el desarrollo de investigaciones futuras.

### **BIBLIOGRAFÍA**

De Heredia, P. Beltrán, La obligación legal de alimentos entre parientes, Salamanca, Ed. Anaya, 1958.

Garfinkel, I. & Melli, M. The Use of Normative Standards in Family Law Decisions: Developing Mathematical Standards for Child Support, 24 Fam. L.Q. 157 (1990).

Guerrien, Bernard, Microeconomía, Ed. Española, París (1998).

Lewin/ICF., US Department of Health and Human Services, Estimates of Expenditures on Children and Child Support Guidelines (1990), nota 9, 4-14.

Morgan, Laura, The Economics of Child Support Guidelines: A Short Examination of the Cost Shares Model, American Journal of Family Law, Otoño 2004, pág. 149-154.

Venhor, Jane & Williams, Robert, The Implementation and Periodic Review of State Child Support Guidelines, 33 FAM. L.Q. 11 (1999).

Williams, R., Development of Guidelines for Child Support Orders: Advisory Panel Recommendations and Final Report, at II-88 (U.S. Dep't of Health and Human Services, Office of Child Support Enforcement, 1987)

Williams, R., Development of Guidelines for Child Support Orders: Advisory Panel Recommendations and Final Report, at II-67 (U.S. Dep't of Health and Human Services, Office of Child Support Enforcement, 1987).

Yee, L., What Really Happens in Child Support Cases: An Empirical Study of Establishment and Enforcement of Child Support Orders in the Denver District Court, 57 Den. L. J. 21 (1979), pág. 36

U.S. Census Bureau, U.S. Dep't of Commerce, Child Support and Alimony: 1989 (Current Population Reports, Series P-60, No. 173, 1990)

U.S. Census Bureau, U.S. Dep't of Commerce, Money Income and Poverty Status of Families and Persons in the United States: 1985 (Current Population Reports, Series P-60, No. 154, 1986)

U.S. Census Bureau, U.S. Dep't of Commerce, Child Support and Alimony: 1985 Supplemental Report (Current Population Reports, Series P-23, No. 154, 1989).

U.S. Dep't Of Health And Human Services, Child Support Guidelines Project Of The Office Of Child Support Enforcement (Office Of Child Support Enforcement, 2004).

Lewin/ICF, U.S. Dept. of Health and Human Services, Estimates of Expenditures on Children and Child Support Guidelines (1990), a la página 4-14 y 4-21.

Leyes y Reglamentos

Código Administrativo de Wisconsin, Capítulo DCF 150, Apéndice A.

Código Civil de Pennsylvania, 231 CCP 1910.16-6(e).

Código Civil de Puerto Rico, Artículo 153, 31 L.P.R.A. sec. 601.

Código de Reglamentos Federales, 45 C.F.R. sec. 302.56(h).

Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. secs. 501 – et. seq., Ley Especial de Sustento de Menores.

Ley Federal de Protección de Crédito del Consumidor, 15 U.S.C. sec. 1673(b)(2).

Reglamento 7135 de 24 de abril de 2006 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Guías Para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico o “Guías de 2006”.

Reglamento de Pensiones Alimentarias de Connecticut, sección 46b-215f.

Arguello v. Arguello, 2001 TSPR 124

Chévere v. Levis, 2000 DTS 042

Ferrer García v. González, 2004 DTS 098

López v. Rodríguez, 120 DPR 23 (1988)

Martínez v. Rivera Hernández, 116 DPR 164 (1985)

Otero Fernández v. Alguacil, 116 DPR 733 (1985)

Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616 (1986)

Santiago Rodríguez v. ELA, 122 DPR 832 (1985)

Soto Cabral v. ELA, 138 DPR 298 (1995)

Vega v. Vega, 85 DPR 675 (1975)

## **BIOGRAFÍA**

Juan Pablo Navarro es Profesor de la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras y Coordinador Académico de su Programa de Maestría en Administración de Empresas (MBA). Posee un bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, una MBA con énfasis en Contabilidad y Finanzas, de Cornell University, un Juris Doctor de la Universidad de Puerto Rico y una Maestría en Derecho Comercial Comparado (LLM) de Northwestern University. Es Contador Público Autorizado (CPA), Analista Financiero Forense Certificado (CFFA), Analista de Valoración Certificado (CVA) y Examinador de Fraude Certificado (CFE). Ejerce la Contabilidad Pública y Abogacía en su oficina privada. Email: [jpnavarro@nacpr.net](mailto:jpnavarro@nacpr.net)